



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (folio 48 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Miguel Ángel Castillo Zafra y Luz María Sevillano Díaz** (folios 316), contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciséis, de fecha once de abril de dos mil diecisiete (folios 259) expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número once, de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 220), que declaró fundada la demanda de Ejecución de Garantía presentada por el BBVA Banco Continental; en consecuencia llévase a cabo el remate judicial del bien materia de garantía; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad, y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo mencionado, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que los recurrentes fueron notificados el diez de mayo de dos mil diecisiete (folio 265) e interpuso el recurso de casación el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 316); y, **iv)** Los recurrentes ha cumplido con el pago del arancel judicial respectivo (folios 314 y 45 del cuadernillo de casación). ---

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló el auto final de primera instancia, que le había sido adverso. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **anulatorio** y **revocatorio**. -----

QUINTO.- El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así se señala que se habría incurrido

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

en: -----

1. Infracción normativa procesal del inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil; se indica que se omitió aplicar correctamente esta norma toda vez que en la sexta cláusula de declaraciones adicionales de el prestatario (6.1) del contrato de compraventa de inmueble urbano y cláusulas adicionales de préstamo dinerario con garantía hipotecaria y levantamiento de hipoteca, se señaló que el domicilio de los emplazados se ubica en la Primera Etapa Unidad U-1 Núcleo Urbano Buenos Aires, Manzana Ñ Lote nueve, Distrito de Nuevo Chimbote (Jirón Huascarán Manzana Ñ Lote nueve de la Urbanización Buenos Aires del Distrito de Nuevo Chimbote), por lo que no era necesario cumplir con lo prescrito en el artículo 40 del Código Civil, toda vez que el banco demandante conocía el domicilio de los emplazados, el mismo que se estableció en dicho contrato. -----

2. Infracción normativa procesal del artículo 155 del Código Procesal Civil; se sostiene que se está desnaturalizando la finalidad de la notificación que es poner en conocimiento del contenido de las resoluciones a las partes que prevé el citado artículo 155, debido a la inducción a error por parte del banco demandante al señalar como su domicilio una dirección domiciliaria que ya no le correspondía en razón de la sexta cláusula de declaraciones adicionales de el prestatario (6.1) del contrato de compraventa de inmueble urbano y cláusulas adicionales, siendo que en nuestra legislación se define que el cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar, según el artículo 39 del Código Civil. -----

3. Infracción normativa del artículo 1239 del Código Civil; porque la Sala Superior manifiesta en el considerando once de la sentencia de vista que los ejecutados sí han sido notificados válidamente en su domicilio señalado en el contrato de compraventa con garantía hipotecaria y que la variación de domicilio no fue comunicada al banco demandante, por lo que la notificación realizada es válida; conclusión que los recurrentes califican de errónea debido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que el artículo 1239 del Código Civil establece que si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado este como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. -----

4. Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil; toda vez que esta norma establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, en el contrato se estableció en su sexta cláusula de declaraciones adicionales de el prestatario (6.1), que los ahora demandados mantendrían el uso y posesión directa del inmueble que se hipoteca, siendo ese el lugar donde considera debieron haber sido notificados; y, -----

5. Infracción normativa de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 3810-2013-PA/TC en concordancia con el Fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 07322-2006-PA/TC; sentencias que señalan que conforme al artículo 26 de la Ley número 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad - DNI es un documento público, personal e intransferible, que constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal, debe ser presentado; siendo que los domicilios que figuran en el Documento Nacional de Identidad - DNI de cada demandado es diferente a la dirección domiciliar donde se ha efectuado el emplazamiento. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----

SÉTIMO.- El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa”, una descripción clara y precisa implica que el recurrente explique de qué manera se ha infringido el contenido normativo, es decir, no se trata de exponer cuestionamientos sobre los hechos o sobre la valoración probatoria, sino sobre aspectos jurídicos, por ejemplo, la interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de una norma, o alguna otra infracción normativa que el recurrente pudiera considerar que se ha producido. -----

OCTAVO.- Asimismo el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente *–tendría consecuencias sobre–* la decisión impugnada. -----

NOVENO.- Respecto al *ítem 1 del Quinto Considerando* de la presente resolución tenemos que la parte recurrente no ha cumplido con fundamentar de manera clara y precisa la denunciada infracción procesal del inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil; en efecto, dicha norma establece que la demanda se presenta por escrito y contendrá *–inciso 2– «El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley número 30229» (subrayado agregado), esto es, regula aspectos referidos a la información que en la demanda debía consignarse sobre la parte demandante; siendo que en el recurso de casación la alegada infracción normativa se sustenta, concretamente, en la falta de necesidad de informar del nuevo domicilio de los demandados porque el mismo ya habría sido consignado en el contrato que ha dado lugar a la interposición de la presente demanda de ejecución de garantías, es decir, no se describe algún aspecto referido al contenido normativo del citado inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO.- En cuanto al *ítem 2 del Quinto Considerando* de la presente resolución, referido a la infracción del artículo 155 del Código Procesal Civil tenemos que nuevamente los recurrentes no describen con claridad y precisión alguna infracción a su contenido normativo; en efecto, dicha norma estipula que *«El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.»*, y conforme se advierte de su tenor, este artículo regula cuál es el objeto de la notificación, la posibilidad de notificar a persona ajena al proceso y el momento desde el cual una resolución judicial produce efectos, siendo que los argumentos esgrimidos por los demandados recurrentes no se circunscriben a ese contenido normativo, sino que cuestionan cuál es el “domicilio” que las instancias de mérito han considerado como suyo, observándose al respecto que el invocado artículo 155 del Código Procesal Civil no contempla normas referentes al establecimiento del domicilio. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al *ítem 3 del Quinto Considerando* de la presente resolución, los ejecutados incumplen su deber de describir con claridad y precisión la infracción del artículo 1239 del Código Civil, habiendo omitido exponer razones por las cuales consideran que es aplicable a este proceso de ejecución de garantías dicha norma que regula el cambio de domicilio del deudor para los supuestos en los cuales ese domicilio haya sido designado como lugar del pago; esto es, una norma prevista para un supuesto fáctico distinto al de autos, en el cual no se ha establecido que el domicilio de los deudores (demandados) sea el lugar donde debería realizarse el pago al banco demandante. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el *ítem 4 del Quinto Considerando* de la presente resolución, observamos que la parte recurrente omite describir alguna infracción de tipo normativo al artículo 1361 del Código Civil, y que fundamenta la infracción en aspectos fácticos y probatorios; así tenemos que no se advierte de autos alguna controversia respecto a la obligatoriedad de los contratos y a la presunción de que lo declarado en los mismos responde a la voluntad común de las partes y que quien lo niegue, debe probarlo, sino que los demandados impugnantes cuestionan que se les haya considerado como debidamente notificados en un domicilio que según ellos ya no ocupan, cuando en el contrato ya se había acordado cuál era el nuevo predio que usarían y del cual ostentarían posesión directa, circunscribiendo la discusión a un aspecto fáctico, referido a sí efectivamente en el contrato comunicaron un nuevo domicilio para efectos contractuales, por lo que sobre este punto debe reiterarse que en vía de casación no se puede realizar un nuevo análisis respecto a la probanza de los hechos invocados, sino específicamente sobre infracciones de carácter normativo. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO TERCERO.- Respecto al *ítem 5 del Quinto Considerando* de la presente resolución, tenemos que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa a las aludidas Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes números 03810-2013-PA/TC y 07322-2006-PA/TC, puesto que no se explica en qué parte de dicha sentencia se hace mención al domicilio donde una persona debe ser demandada, y si bien se afirma que dichas resoluciones se habrían remitido al artículo 26 de la Ley número 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, referente al Documento Nacional de Identidad (DNI), tampoco exponen análisis alguno conforme al cual dicha norma que regula la cédula de identidad personal también debe ser considerada para la fijación del domicilio en el cual debe ser emplazada una persona en desmedro del domicilio que ella misma fijó para efectos contractuales. -----

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describirse con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, sino que se está procurando una nueva valoración probatoria para la determinación de un hecho concreto (la determinación de cuál fue el domicilio fijado por los demandados en el contrato), por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado Código, corresponde declarar la improcedencia del medio impugnatorio planteado. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Miguel Ángel Castillo Zafra y Luz María Sevillano Díaz** (folios 316), contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciséis, de fecha once de abril de dos mil diecisiete (folios 259) expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3202-2017
DEL SANTA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental contra Miguel Ángel Castillo Zafra y Luz María Sevillano Díaz sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA